

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00109

Se resuelve la acción de tutela instaurada por María Briceida Bernal De López frente a la Alcaldía Municipal-Inspección de Policía de esta ciudad; resguardo a cuyo trámite fueron vinculados Uriel, Luz Stella y Luis Ángel López Bernal.

I. ANTECEDENTES

1. La peticionaria exige la salvaguarda de sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente quebrantados por la querellada.

2. De los hechos narrados en el libelo introductorio y de la información que reposa en la foliatura se extraen como bases del reclamo, en apretada síntesis, las siguientes:

- ✓ Que en abril de los corrientes sus “hijos” Uriel, Luz Stella y Luis Ángel López Bernal accedieron, *“de forma violenta”*, a su *“vivienda”* ubicada en la *“calle 13 Nro. 14-81”* de esta población y distinguida con el F.M.I. 475-000759;
- ✓ Que, al momento del despojo, el bien estaba arrendado, por lo cual ellos (Uriel, Luz Stella y Luis Ángel) le exigieron a la arrendataria que les cancelara a ellos las rentas, y *“cambiaron las guardas de las puertas”*;
- ✓ Que, fruto de lo anterior, el 12 de abril promovió *“querrela policiva”* en contra de éstos, adjuntando, entre otras probanzas, *“fotografías del cambio de guardas”*;
- ✓ Que mediante dicha acción solicitó se le amparara su *“derecho de posesión”*, y se les conminara a cesar los actos de *“perturbación”* del mismo;
- ✓ Que en resolución de 19 de abril, la Inspección de Policía no accedió a lo solicitado, argumentando que se debía acreditar la posesión en cabeza de la actora;
- ✓ Que para subsanar ello, el 28 de abril allegó la *“escritura pública 599”* y *“fotografías del recibo del servicio público de gas”*;
- ✓ Que, a despecho de lo anterior, mediante *“auto”* de 7 de junio de 2021 la querellada rechazó *“de plano”* la querrela, considerando que debía acudir a la *“vía ordinaria”* por no existir prueba que acreditara la *“perturbación”*;
- ✓ Que el enunciado *“auto”* lo recurrió en *“reposición en subsidio apelación”*, sin que la accionada le haya brindado, a la fecha, ninguna *“solución”*; y
- ✓ Que todo lo anterior produce una afectación a sus prerrogativas fundamentales, en vista de que por su *“avanzada edad”* su *“única fuente de ingreso”* es la derivada de los cánones de arrendamiento.

3. Con fundamento en lo narrado exige, en concreto, se conmine a la interpelada a *“acceder a lo solicitado en la querella radicada el 12 de abril de 2021”*.

II. LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y DE LOS VINCULADOS

1. La Alcaldía Municipal se opuso a la prosperidad del ruego, indicando que en la resolución de 7 de junio se le explicitaron a la actora las razones por las cuales no se podía admitir a trámite la *“querella”* instaurada.

Añadió que en todo caso está pendiente de zanjarse, por parte del *“despacho”* de la alcaldesa, el recurso de apelación formulado frente a la anotada determinación de 7 de junio pasado.

2. Uriel, Luz Stella y Luis Ángel López Bernal pidieron desestimar el resguardo, y desvirtuaron algunos de los hechos narrados por la actora.

3. La Inspección de Policía, según la constancia secretarial que antecede elaborada dando cumplimiento a lo requerido en el auto de 27 de julio, guardó silencio.

III. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

1. Ingresado el expediente al despacho el día de hoy, se pasa a resolver la tutela de la referencia, anticipándose, desde ahora, que se declarará improcedente el presente resguardo, por cuanto no satisface el requisito de la subsidiariedad/residualidad, previsto en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

2. En efecto, de los documentos adosados por la Alcaldía entutelada no hay ninguno que evidencie que contra la determinación de 7 de junio de 2021, en cuya virtud se rechazó *“de plano”* la querella policiva instaurada por la aquí actora, se hubieran propuesto los recursos de reposición y apelación.

En este orden, si la gestora omitió hacer uso de los medios de defensa señalados, la salvaguarda examinada ninguna vocación de éxito puede tener.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene acotado:

“(…) [C]uando hay descuido de las partes en el empleo de las defensas frente a las decisiones judiciales, es vedado para el Juez de tutela penetrar en las cuestiones procedimentales que informan los trámites respectivos, pues a este amparo, eminentemente subsidiario, sólo es dable acudir cuando no se ha tenido otra posibilidad ‘judicial’ de resguardo; además, si las partes dejan de utilizar los dispositivos de defensa previstos por el orden jurídico, - como aquí ocurrió -,

*quedan sujetas a las consecuencias de las determinaciones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria*¹.

3. Haciendo abstracción de lo anterior, y aún otorgándole credibilidad al dicho de la actora, según el cual sí formuló los anotados medios de impugnación, de todas formas la salvaguarda fracasa, por cuanto, según puso de presente la Alcaldía querellada, el de alzada -a la fecha- no ha sido resuelto.

Este dato no es menor. Al juez de tutela le está vedado anticiparse en la adopción de decisiones sobre aspectos asignados al fallador de la causa, al ser éstas facultades -en principio- sólo suyas:

*"(...) [E]s palmario que la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso', pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley (...) "*².

4. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

IV. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela propuesta por María Briceida Bernal De López frente a la Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)-Inspección de Policía.

SEGUNDO. En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por Secretaría, procédase de conformidad, notifíquese a los intervinientes del contenido de esta decisión, y cuélguese la misma en el micro-sitio del juzgado, a fin de facilitar su consulta y garantizar su difusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ CSJ STC de 26 de enero de 2011, exp. 00027-00; reiterada el 11 de abril de 2012, exp. 00616-00. Entre muchísimas más.

² CSJ. Civil. Sentencia de 22 de febrero de 2010, exp. 00312-01; reiterada el 20 de marzo de 2013, exp. 00051-01; y el 17 de septiembre de 2013, exp. 1700122130002013-00211-01, entre otras.